

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

ASO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1971 || NUM. 20.479

PODER EJECUTIVO

Recursos Naturales

Continúa el Acuerdo N° 159

Artículo 23.—Cuando proceda la solicitud de exploración, la Dirección se pronunciará admitiendo la petición y señalándole al solicitante el plazo de seis meses para que presente a la misma Dirección el programa a que se refiere el Artículo 18 del citado Código de Minería. Este plazo se iniciará al día siguiente de la notificación de la providencia, al interesado. Esta notificación se procurará hacerla en forma personal al interesado o a su apoderado legal. No siendo posible dicha notificación deberá hacerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la providencia por cédula fijada en la tabla de avisos de la Dirección.

Artículo 24.—La solicitud de un permiso de exploración que no se presente en debida forma se declarará sin lugar. El peticionario conservará la prioridad para una nueva presentación, siempre que lo haga en un período no mayor de 10 días a partir de la fecha del rechazo; la nueva solicitud deberá llevar todos los requisitos que establece el Código y este Reglamento.

Artículo 25.—La localización de un lote minero para exploración se basará en un punto fijo del terreno denominado punto de partida, ligado a su perimetro y que será el que se mencione en la solicitud. Este punto de partida será, de ser posible, un vértice de triangulación geodésica oficial y sólo se admitirá como otros puntos de partida los siguientes: 1°) Un punto real, permanente, fácilmente identificable, preexistentes en el terreno cuando se presente la solicitud y de preferencia bien conocido de los vecinos del lugar siempre que en la solicitud se describa anotando sus características y su posición de tres puntos notables del terreno. En los casos en que el punto de partida sea otra mina, ésta deberá tener como dimensiones mínimas 1.20 por 1.20 metros de sección y 5 metros de longitud. 2°) El punto de partida de otro lote minero preexistente o un vértice de este último.

Artículo 26.—El punto de partida deberá ser localizado bajo la responsabilidad de un Ingeniero colegiado y cuando la identificación del punto de partida pueda dar lugar a confusión podrá precisarse mediante fotografías aéreas que se acompañarán a la solicitud.

Artículo 27.—El croquis a que se refiere el último párrafo del Artículo 26 del Código de Minería, deberá dibujarse en un mapa tamaño 35 cm. y 44 cm. a escala conveniente de acuerdo con el tamaño del área solicitada en tinta de calca y tinta negra, y la copia deberá ser en papel heliográfico de tipo comercial.

Artículo 28.—Todo permiso de exploración se hará constar por escrito y por triplicado, correspondiéndole a la Secretaría de Recursos Naturales el original, y copias a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y al interesado.

Artículo 29.—Cuando el programa a que se refiere el Artículo diez y ocho del Código de Minería no sea aceptado o sea sometido a enmienda por la Dirección, ésta en

CONTENIDO

RECURSOS NATURALES
Acuerdo N° 159.—Agosto de 1971

AVISOS

su resolución expondrá en forma clara los motivos de su no aceptación o de la enmienda. La resolución de la Dirección se le notificará personalmente o al representante del interesado.

Artículo 30.—Las prórrogas que los interesados soliciten amparadas en el Artículo 22 del Código, deberán presentarse por lo menos un mes antes de vencerse el plazo original. La Dirección General de Minas e Hidrocarburos analizará si han cumplido o no con los requisitos legales para proceder a otorgar dicha prórroga.

Artículo 31.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos a petición de parte, podrá modificar el monto de las inversiones mínimas anuales, de conformidad con la enmienda propuesta al programa de trabajo, cuando así se estimare procedente.

Artículo 32.—Es a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos a la que corresponde rechazar las solicitudes de prórroga a que se refiere el Artículo 30 del Código, cuando ella estime que procede el rechazo de acuerdo con dicha disposición legal.

Artículo 33.—Se consideran inseparables del terreno para los efectos del Artículo 32, los puentes, caminos, presas, campos de aterrizaje y los edificios que no sean considerados como desarmables o móviles.

TITULO III

Capítulo I

DE LA EXPLOTACION

Artículo 34.—La división de una concesión minera se hará con la autorización previa de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 35.—Es la Dirección General de Minas e Hidrocarburos la encargada de calificar la prueba que se aduzca con el objeto de renunciar a una concesión.

Artículo 36.—La Dirección General de Minas e Hidrocarburos es la que decidirá si procede o no la renuncia total o parcial de una concesión.

Artículo 37.—La autorización que concede el Artículo 43 del Código, para efectuar actos fuera de los límites de la concesión minera puede llevarse a cabo pero previo permiso especial de la autoridad.

Artículo 38.—El precio en el Mercado Mundial a que se refiere el Artículo 46 del Código, en caso de controversia, será fijado tomando como base los precios que existan en el mercado de Nueva York y Londres a criterio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda.

Artículo 39.—El concesionario tendrá la obligación de prestar toda la cooperación a cualquier empleado de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos debidamente autorizado por la Dirección que llegare a realizar labores de inspección.

Artículo 40.—Para los efectos del Artículo 47, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos será la autori-

Pasa a la página N° 6

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día sábado veinticinco de septiembre del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, a orillas de la carretera del mismo nombre, de veintiséis varas de frente por veinticinco varas de fondo, acotado con cerco de piedra y alambre, limitado así: al Norte, propiedad de Simeón Martínez, antes de Mercedes V. de Martínez, mediando calle del Seminario nuevo; al Sur, con carretera de Casamata; al Este, propiedad de los herederos de Santo Soto,

y; al Oeste, propiedad de Simeón Martínez; dentro de él se encuentran dos apartamentos de bahareque con sus respectivas cocinas; una casa de piedra y ladrillo; otra casa de madera, más otra casa de bahareque, y otra casa construida de dos pisos, de esquina, construcción de ladrillo; inmueble inscrito a nombre de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el Número 353, folios 249 y 250, del Tomo 43, del Registro de la Propiedad de este departamento; al margen de este asiento su propietario inscribió las siguientes mejoras; casa esquina de dos pisos, dos cuartos interiores, dos piezas de casa de cuatro cuartos interiores; doce cuartos más construcciones de cemento armado, piso de cemento, cielo de cartón comprimido y machihembrados, ladrillo, piedra de cantera, madera aserrada, techo de tejas, las piezas todas tienen servicios sanitarios, baños y demás indispensables; b) Lote de solar situado en el Barrio Casamata de esta ciudad, de

forma triangular, que tiene una superficie de doscientas varas cuadradas, marcado con el número uno en el plano de lotificación respectivo; limitado así: al Norte, con terreno de Basilio Zavala y lote número dos de herederos de Santos Soto; al Sur, con la carretera de Casamata, mide seis varas, treinta y cinco centésimas de vara; al Suroeste, con solar de Basilio Zavala, mide seis varas, cuarenta y un centésimas de vara; al Este, carretera de Casamata y lote número dos de herederos de Santo Soto, mide treinta y dos varas, ochenta y dos centésimas de vara, y; al Oeste, terreno de Basilio Zavala, mide veintinueve varas veintidós centésimas de vara, dentro del mismo existe una casa de paredes deladrillo y piedra; más otras tres casas construidas en el mismo terreno; inscrito el dominio a favor de la señora Dionisia Ponce Elvir, con el número 110, folios 121 a 122 del Tomo 76, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; al margen de este asiento, su propietaria inscribió las siguientes mejoras; una casa de paredes de piedra y ladrillo, compuesta de una sala, un dormitorio, cocina, un callejón con gradas, un servicio sanitario, otro cuarto, dos piezas de casa, un porción, una terraza, dos balcones o ventanas, todo cubierto con tejas y enladrillado de cemento, cielo machihembrado, pintado de aceite, tiene además una pila de agua y lavadero. Los inmuebles descritos han sido traspasados a Juan Zavala Ponce, Isabel Zavala Ponce, Manuel Zavala Ponce, Luis Zavala Ponce, Basilio Zavala Ponce, Jacobo Zavala Ponce y Valentín Zavala Ponce, como herederos ab intestato de la señora Dionisia Ponce Elvir, e inscribió el dominio a su favor bajo los números 34 y 33, folios 62 al 63, Tomo 233, del mencionado Registro, y se rematarán para hacer efectivo el pago de la cantidad de: Veintidós Mil Ciento Treinta y Nueve Lempiras con Cuarenta y Nueve Centavos de Lempira (L. 22.139.49), que en concepto de capital e intereses, son en deber de los señores: Juan Zavala Ponce e Isabel Ponce Zavala, en su carácter de herederos de la difunta señora Dionisia Ponce Elvir, a las señoras: Carlota Travieso de Amato y María Travieso de Fernández. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes del valor de dichos inmuebles, el cual es

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar ... L	2.00	2.02	2.00	2.02	1.98	2.02
Colón Salv. ...	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal ...	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R. ...	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdoba ...	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina ...	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés ...	0.1810	0.3620
Franco Belga ...	0.020085	0.04017
Franco Suizo ...	0.2447	0.4894
Marco Alemán ...	0.2855	0.5710
Florin Holandés ...	0.2802	0.5604
Corona Sueca ...	0.1938	0.3876
Lira ...	0.001603	0.003206
Peseta ...	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense ...	0.9775	0.9550
Yen ...	0.0028	0.0056

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Depto de Cambios.

ciende a la suma de: Sesenta Mil Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz C.,
Secretario.

Del 26 A., al 17 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día viernes ocho de octubre del presente año, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno denominado San Cristóbal, de La Laguna de El Empedrado, ubicada en el municipio de Guaimaca, de este departamento de Francisco Morazán, y el cual tiene una extensión de mil quinientas noventa y dos hectáreas, veintisiete áreas, veintisiete áreas noventa y un áreas y setenta y cuatro centésimas de centiárea, la cual equivale a dos mil doscientas ochenta y tres manzanas, siete mil trescientas setenta y nueve punto treinta y ocho varas cuadradas, limitando: al Norte, con terrenos de la Hacienda de Sigualteca; al Sur, con Río El Rosario; al Este, con terrenos del Río Abajo; y, al Oeste, con terrenos del Rosario. Dicho inmueble se encuentra inscrito, el dominio a favor de los menores: Mónica de las Mercedes y Carlos Alberto Burbano Rojas, hijos del señor Carlos H. Burbano, con el número 170 folios del 132 al 313, del tomo 161 del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras, más interese y costas que el señor Alfonso Sansone Salvatore. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Once Mil Lempiras exactos (L. 11.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 7 al 30 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día viernes quince de octubre del presente año, a las nueve y media de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble embargado: el cual se detalla en la forma siguiente: "Un lote de terreno ubicado en el lugar denominado El Montañez, de la extinta comunidad de Hato Grande y La Trinidad, jurisdicción de Sabanagrande, de este departamento de Francisco Morazán, el cual tiene una superficie de cuarenta (40) hectáreas siete (7) décimas, de las que corresponde a María Juliana Zepeda v. de Lanza, un décimo, teniendo como límites generales los siguientes: al Norte, lote de los Vásquez; al Sur, lote de los Montoya; al Este, de Flores; y, al Oeste, lote de Lisandro Montoya. Dicho terreno se encuentra cercado de piedra y alambre por todos los lados; está cubierto de madera de roble, encino, ocote, zacate jaraguá, natural y montes guamil, tiene agua de pozos. Dicho terreno está valorado en la suma de Un Mil Lempiras. Dicho dominio se encuentra inscrito a favor de Juliana Zepeda v. de Lanza, bajo el N° 35, folios del 479 al 482, del tomo 87, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Y se rematará para hacer efectiva la suma de dinero, intereses y costas que es en deberle la señora Juliana Zepeda v. de Lanza al Abogado Angel B. Zepeda. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad arriba indicada.—Tegucigalpa, D. C., 9 de septiembre de 1971.

J. Joaquín Murillo M.,
Secretario por ley.

Del 10 S. al 4 O. 71.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registros, Dependiente del Departamento de Organizaciones Sociales, hace saber: Que con fecha dos de septiembre de mil novecientos

setenta y uno, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció personería Jurídica al Sindicato de Trabajadores del Instituto Hondureño del Café, de este domicilio, la cual ha quedado debidamente inscrita bajo el folio N° 198, Inscripción N° 198, del Tomo II, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Comayagüela, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Ramón Corrales Ramírez,
Jefe de la Sección de Estatutos y Registros.

Vº Bº

Donaldo Ernesto Reyes,
Jefe del Depto. Nacl. de Organizaciones Sociales, Cooperativas y Promoción de la Educación Obrera.

Vº Bº

Arnaldo Villanueva Ch.,
Director General de Trabajo.

Del 14 al 17 S. 71.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registros, dependiente del Departamento de Organizaciones Sociales, hace saber: que con fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería Jurídica al Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, de este domicilio, la cual ha quedado debidamente inscrita bajo el folio N° 199, Inscripción N° 199, del Tomo II, del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Comayagüela, D. C., 10 de septiembre de 1971.

Ramón Corrales Ramírez,
Jefe de la Sección de Estatutos y Registros.

Vº Bº

Donaldo Ernesto Reyes,
Jefe del Depto. Nacl. de Organizaciones Sociales, Cooperativas y Promoción de la Educación Obrera.

Vº Bº

Arnaldo Villanueva Ch.,
Director General de Trabajo.

Del 14 al 17 S. 71.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, certifica la Resolución que dice:

“RESOLUCION N° 63.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., tres de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Representante exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial LABORATORIOS OM S. A., con domicilio en Ginebra, Suiza, que actúa permanentemente como Representante de compras o de ventas a la misma, colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Alfombrillas OM, Amigal, B OM, Coli OM, Control OM, Dicynone, Estafilo, Genevis, Intestinal, Nefro, OM Tussis, Omhidantoina, Pental Spray, Pio OM, Ponderal, Pulmonar OM.

RESULTA: Que el interesado acompañó Contrato en el que LABORATORIOS OM S. A., concede la representación exclusiva de los productos ya mencionados a DROGUERIA MANDOFER, S. A. El Contrato comenzó el cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y es renovable cada año.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00) valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Representante de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Representante de la Casa Comercial LABORATORIOS OM S. A.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Representante exclusivo, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, del 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER S. A., como Representante exclusivo permanente de compras o ventas de la Casa Comercial LABORATORIOS OM S. A., de los artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial “LA GACETA”, por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribáse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE. — RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía.”

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, certifica la Resolución que dice:

“RESOLUCION N° 58b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial PFIZER CORPORATION, con domicilio en New York, EUA, que tiene a su cargo real y efectiva la Distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Antibióticos, drogas y productos farmacéuticos de la Casa PFIZER CORPORATION; especialidades biológicas para cosechas agrícolas.

RESULTA: Que el interesado acompañó Contrato en fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho en el que PFIZER CORPORATION, concede la distribución de los artículos ya mencionados a DROGUERIA MANDOFER, S. A. La duración del Contrato es por tiempo indefinido.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00), valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía, la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial PFIZER CORPORATION.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2° 3° y 5° y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, del 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER, S. A., como Distribuidor, que tiene a su cargo real y efectiva la Distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial PFIZER CORPORATION, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial “LA GACETA”, por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribáse en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE. — RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía.”

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, certifica la Resolución que dice:

“RESOLUCION N° 64b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., tres de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER S. A., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial PARKE DAVIS & COMPANY, con domicilio en Zona Libre de Colón, Panamá, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Especialidades farmacéuticas: Arlef, Bálsamo Algesida, Ergoben, Mylanta, Ponstan, Takazima, Ketalar, Chloromycetin, Cholestrep, Combex, Humatin, Intribec, Livibron, Sybron, Epamin, Gelpcc, Humagel, Zarontin, Adrenalina, Bradase, Friosin, Licor sedante, Portyn, Ambodryl, Benadryl, Caladryl, Camoprina, Camoquin, Lertigon, Probenquin, Mycosol, Vanquin, Vanpar, Clorelase, Aplicadores de Clorelase, Desicol, Elasea, Hepa Desicol, Taka, Diastasa, Ambenyl, Apoidina, Cocillana, Norlestrin, Orlest, Pitocin, Pitresin, Pituitrina, Apoidna, Celontin, Metatone, Telan, Alofenas, Casevac, Cirotyl, Cápsulas vacías gelatina, Digifortis, Extracto Malta, Estuche Redisplint, Fosfora, Jason Neko, Midikel, Jabón Neko, Midikel, Palatol Creosotado, Siblin, Abdecol, Avitana, Eldec, Ferradol, Geriplex, Haliverol, Myadec, Natabec, Parvit, Paladac, Taka Combex, Trombina Topica

RESULTA: Que el interesado acompañó cartas que acreditan a DROGUERIA MANDOFER, S. A., como distribuidor de los productos que fabrica PARKE DAVIS & COMPANY; la fecha del Contrato es primero de enero de mil novecientos sesenta, la duración es por tiempo indefinido.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00), valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial, debe obtenerse en la Secretaría de Economía, la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial PARKE DAVIS & COMPANY.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 5º y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER, S. A., como Distribuidor que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial PARKE DAVIS & COMPANY, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA" por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente. — NOTIFIQUESE. — RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía".

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, certifica la Resolución que dice:

"RESOLUCION N° 62b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor exclusivo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de la Casa Comercial BEECHAM PRODUCTS OVERSEAS, con domicilio en Inglaterra, que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Brylcreem, Phosferine, Polvo Matricaria, Sal de fruta Eno.

RESULTA: Que el interesado acompañó Contrato entre BEECHAM PRODUCTS OVERSEAS y DROGUERIA MANDOFER, S. A., en el que la primera concede a la segunda la distribución exclusiva de los productos ya mencionados. La fecha del Contrato es diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y la duración es por tiempo indefinido.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañando los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00) valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía, la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial BEECHAM PRODUCTS OVERSEAS.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento para la obtención de la Licencia de Distribuidor exclusivo, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 5º y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER, S. A., como Distribuidor exclusivo que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial BEECHAM PRODUCTS OVERSEAS, de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente. — NOTIFIQUESE. — RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía".

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

16 S. 71.

CERTIFICACION

El infrascrito, Director General de Economía y Comercio, certifica la Resolución que dice:

"RESOLUCION N° 56b.—SECRETARIA DE ECONOMIA.—Tegucigalpa, D. C., once de agosto de mil novecientos setenta y uno.

VISTA: Para resolver la solicitud que con fecha treintuno de marzo de mil novecientos setenta y uno, elevó a la Secretaría de Economía y Hacienda, actualmente Secretaría de Economía, el Abogado MOISES DE J. ULLOA DUARTE, en su condición de Apoderado de DROGUERIA MANDOFER, S. A., con domicilio en Tegucigalpa, D. C., contraída a pedir se le otorgue a su mandante Licencia como Distribuidor, con jurisdicción en todo el territorio nacional de la Casa Comercial MERCK SHARP Y DOHME INTERNATIONAL Y MERCK SHARP Y DOHME I. A. CORP., con domicilio en New York, EUA., que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, sobre la base de comisión o porcentaje de los artículos siguientes: Anexerol, Decadron, Clotride, Diclotride, Edecrin, Aldomet, Hidromet, Periacin, Pedridex, Mintezol, B.G. Phos, Triduralta, Tryptanol, Bi Duralta, Bocarol, Codelsol, Decagesic, Decalibour, Depropanex, Hepatona, Hypobeta, Indocid, Procasenol, Sufasuxidina, Thibenzole, Deca Indocid, Cremosuxidina, Cristoids, Benemid, Sucrets, Vacuna Rubeovac.

RESULTA: Que el interesado acompañó cartas que acreditan que DROGUERIA MANDOFER, S. A., es Distribuidor de la Casa MERCK SHARP Y DOHME INTERNATIONAL Y MERCK SHARP Y DOHME I. A. CORP.; el Contrato comenzó el primero de enero de mil novecientos sesenta y la duración es por tiempo indefinido.

RESULTA: Que el interesado ha acreditado su condición de hondureño, acompañó los documentos que exige la Ley y su Reglamento, que presentó recibo-talonario de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de VEINTICINCO LEMPIRAS EXACTOS (L 25.00) valor del impuesto fiscal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que para ser Distribuidor de una Casa Comercial debe obtenerse en la Secretaría de Economía la Licencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que DROGUERIA MANDOFER, S. A., ha acreditado ser Distribuidor de la Casa Comercial MERCK SHARP Y DOHME INTERNATIONAL Y MERCK SHARP Y DOHME I. A. CORP.

CONSIDERANDO: Que el interesado ha llenado todos los requisitos exigidos por la Ley y su Reglamento, para la obtención de la Licencia de Distribuidor, procede a acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2º, 3º y 5º y demás disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 50, emitido el 8 de octubre de 1970.

RESUELVE:

Conceder Licencia a: DROGUERIA MANDOFER, S. A., como Distribuidor que tiene a su cargo real y efectivamente la distribución, en forma permanente, de la Casa Comercial MERCK SHARP Y DOHME INTERNATIONAL Y MERCK SHARP Y DOHME I. A. CORP., de los servicios o artículos que se detallan en el preámbulo de esta Resolución. Mándese publicar esta Resolución en el Diario Oficial "LA GACETA", por cuenta del interesado, y a la presentación del ejemplar en que se haga la publicación, inscribese en el Registro que al efecto lleva la Dirección General de Economía y Comercio, y extiéndase al interesado la Licencia correspondiente.—NOTIFIQUESE.—RUBEN MONDRAGON CARRASCO, Ministro de Economía."

CARLOS A. SIERCKE Q.,
Director General.

Viene de la la página

dad encargada de establecer cuando una operación minera es en pequeña escala. Sólo a los hondureños por nacimiento que se dediquen o vayan a dedicar personalmente a labores mineras podrá otorgárseles permisos de exploración o licencias de explotación en pequeña escala. El que deseare permiso o una licencia presentará solicitud en papel sellado de primera clase conteniendo por lo menos:

- a) Nombre completo del peticionario, sus generales; además datos que lo identifiquen como hondureño por nacimiento y lugar para recibir notificaciones;
- b) La superficie que se solicita;
- c) El nombre del denunciante;
- d) La o las substancias que el denunciante se propone explorar o explotar;
- e) Nombre y domicilio del propietario u ocupante de los terrenos, si son de dominio privado, nacionales o ejidales y si están cercados o cultivados;
- f) El tiempo por el cual se solicita el permiso o licencia;
- g) Medios económicos de que dispone;
- h) Localización del lote solicitado con especificación respecto a uno o más puntos conocidos, indudables y fijos del terreno, expresando los límites y descripción del perímetro los más exactamente posible. La solicitud será estudiada por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos a través de sus Departamentos respectivos y decidirá si procede el permiso de exploración o la licencia de explotación.

Artículo 41.—En algunos casos y en causas justificadas ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, esta Dirección podrá otorgar Licencias de Explotación en pequeña escala a personas que no hayan pasado por la fase de exploración.

Artículo 42.—Las personas que hayan obtenido un permiso de exploración o una licencia de explotación en pequeña escala, están obligadas a presentar a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, un informe de toda su actuación. En ese informe se expresará en forma clara el balance de las operaciones efectuadas, cantidad y valor de la producción y cualquier otro dato que ordene o le sea solicitado por la mencionada Dirección.

Artículo 43.—Por todo permiso de exploración o licencia de explotación en pequeña escala, se otorgará el respectivo documento, el que suscribirán el interesado y el Ministerio de Recursos Naturales. En ese documento se harán constar todas las obligaciones y derechos de los permisionarios o de los titulares de licencias de explotación.

Artículo 44.—En todo lo no previsto en este Código y en el Reglamento para los permisos de exploración y licencias de explotación en pequeña escala, se sujetará a lo establecido para los permisos generales de exploración y concesiones de explotación.

TITULO IV

DE LA TRAMITACION DE LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION EN LOTES MINEROS

Artículo 45.—Las solicitudes para obtener una concesión de explotación minera, y todas las demás actuaciones que tiendan a aquel fin, se tramitarán en papel sellado de primera clase.

Artículo 46.—El Registro de la presentación de una solicitud de explotación minera, consistirá en anotar en un libro especial que a efecto llevará la Dirección de Minas autorizado por la Secretaría de Recursos Naturales y en donde se hará constar el día y hora de la presentación de la solicitud, nombre del solicitante, objeto de la solicitud y el número que le corresponde a la presentación, el que será correlativo. En la constancia que se extienda al interesado se expresarán aquellos extremos.

Artículo 47.—Es obligación de la Dirección, expresar en forma clara los motivos en el caso de inadmisibilidad de una solicitud de concesión. Contra la resolución de la Dirección, puede el interesado interponer, dentro del término de 10 días, el recurso de apelación ante el Secretario de Minas en el Despacho de Recursos Naturales; este funcionario resolverá lo que estime arreglado a derecho sin más trámite que el escrito de personamiento y expresión de ape-

nos. Revocada la resolución de primera instancia, continuara el trámite de las diligencias en la forma ordenada en el Código.

Artículo 48.—La no tramitación de las diligencias de explotación minera en el plazo señalado en el Artículo 53 del Código, por culpa del interesado, dará lugar a que se le caduque el término de la solicitud.

Artículo 49.—El juramento que está obligado a rendir el medidor, será en el sentido de: "Jurar cumplir fielmente con su cometido". Juramento que ha de rendir ante el Director y el cual se hará constar en el expediente de mensura.

Artículo 50.—Todas las actuaciones de oficina a cargo del Ingeniero medidor, como sus operaciones de campo, serán autorizadas por un Secretario de su libre nombramiento o por dos testigos de asistencia, también designados por el mismo Ingeniero.

Artículo 51.—En el caso de que sea imposible al Ingeniero medidor practicar la mensura del lote de las diligencias, detallará lo mejor posible las causas de aquella imposibilidad, y devolverá los autos a la Dirección.

Artículo 52.—La revisión de las operaciones practicadas a que se refiere el Artículo 66 del Código de Minería, será hecha por el Director General de Minas e Hidrocarburos por medio del Departamento de Ingeniería, dependiente de aquella Dirección.

Artículo 53.—Si la Secretaría de Recursos Naturales estimare procedente la concesión, en las mismas diligencias dictará resolución en la que se hará constar todos y cada uno de los derechos y obligaciones del concesionario. La Resolución se inscribirá en el Registro Público de Minería.

TITULO V

DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

Artículo 54.—Aunque el Registro Público de Minería funcionara como una Dependencia de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, estará a cargo de un Registrador nombrado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 55.—También pueden encomendarse las funciones de Registrador del Registro Público de Minería, en forma provisional al Asesor Jurídico de la mencionada Dirección General, siempre que aquel sea un Licenciado Colegado.

Artículo 56.—Dentro de tres días a contar de la fecha de presentación de un documento para su inscripción, el Registrador procederá a verificarla. En el caso de que el Registrador estimare improcedente la inscripción solicitada, no la hará, pero queda obligado a explicar el motivo de la negativa en la resolución correspondiente. Contra la resolución del Registrador, denegando la inscripción, cabrá el recurso de apelación, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales. Esta con solo el escrito de personamiento y expresión de agravios, que deberá presentarse dentro del término de cinco días, resolverá lo que estime arreglado a derecho.

Artículo 57.—Los gastos que irrogue el Registro Público de Minería, como sueldo del Registrador, de los escribientes, libros y demás efectos de papelería, etc., serán a cargo de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 58.—Mientras la Dirección General de Minas e Hidrocarburos no haya organizado el Registro Público de Minería, y hecho saber al público mediante aviso en la Gaceta Oficial, no podrá pedirse a persona alguna, haber cumplido con las disposiciones legales contenidas en el Código de Minería referente a dicho Registro.

Artículo 59.—A toda persona que presente al Registro un documento para su inscripción, se le dará el recibo correspondiente, el que será firmado por el empleado que recibe el documento, en ese recibo se hará constar la fecha de la entrega del documento y además la hora de presentación, clase de documento y a que libro se solicita la inscripción.

Artículo 60.—Las tarifas de inscripción en el Registro Público de Minería, serán pagadas en la Tesorería General de la República, mediante orden de recibirlas, que extenderá la Dirección General de Minas e Hidrocarburos al interesado.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS ANTERIORES

Artículo 61.—Mientras se emite el Reglamento ordenado en el Artículo 83 del Código de Minería, de Seguridad o de Policía Minera, se observarán las disposiciones reglamentarias que al respecto aparezcan en el Reglamento de cada Empresa y en lo previsto en el Código de Trabajo.

Artículo 62.—Las empresas Mineras propondrán ante el Supervisor de Educación que corresponda, el personal de las escuelas primarias por ellas sostenidas; pero el personal deberá reunir las condiciones necesarias establecidas por la Ley, para todas las escuelas públicas de la República.

Artículo 63.—Las escuelas primarias sostenidas por las Empresas Mineras, funcionarán llenándose en ellas todas las obligaciones que tienen las demás escuelas públicas sostenidas por el estado.

TITULO VII

DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES ESPECIALES

Artículo 64.—En la explotación de las substancias minerales especiales a que se refiere el Artículo 93 del Código de Minería, se podrá seguir el sistema de concurso previa celebración de contrato o el de Sociedades de Economía Mixta, en uno u otro caso se exigirán los mismos requisitos que en la concesión ordinaria.

Artículo 65.—Las zonas de protección de superficie a que se refiere el Artículo 95 del Código de Minería, serán individualizadas mediante Acuerdo de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 66.—Con el objeto de proteger para los hondureños por nacimiento la industria minera en pequeña escala, el Poder Ejecutivo podrá mediante el Acuerdo respectivo, Ramo de Recursos Naturales, determinar en cualquier lugar del país que él estime conveniente, "ZONAS DE LIBRE APROVECHAMIENTO". Dentro de las zonas de libre aprovechamiento no se fijarán perímetros determinados ni áreas dentro de ellas, pero la Dirección General de Minas e Hidrocarburos limitará el número de personas para cada zona con el objeto de evitar una competencia ruinosa entre ellos. Para obtener un permiso de explotación en zonas de libre aprovechamiento; el interesado deberá presentar personalmente una solicitud a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos en papel sellado de primera clase con copia y que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre, edad, sexo y domicilio habitual del solicitante;
- Tarjeta de identidad o partida de nacimiento;
- Ubicación del placer de oro cuyo aprovechamiento sea objeto de la solicitud, indicando la zona del libre aprovechamiento, lugar, municipio y departamento;
- Fecha en que se presenta la solicitud, firma o huella digital cuando no se sepan firmar. La solicitud se resolverá en una sola audiencia por la Dirección. Sin más trámite, la Secretaría de Recursos Naturales otorgará el permiso de explotación. El Registrador de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos anotará en el libro especial los datos que identifiquen toda solicitud de explotación en zonas de libre aprovechamiento.

SON CAUSAS DE CADUCIDAD EN ZONAS DE LIBRE APROVECHAMIENTO

a) No presentarse personalmente o por medio de apoderado, dentro de los 3 primeros meses de cada año y durante el tiempo que ejerza sus actividades de explotación ante la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, notificando que continúan en tal actividad;

b) No respetar los derechos de los demás permisionarios de igual índole, no debiendo tampoco invadir terrenos o lotes mineros concesionados en forma legal distinta a otras personas o empresas, y;

c) No acatar las medidas disciplinarias y de seguridad minera que dicte la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

TITULO VIII DE LAS CANTERAS

Artículo 67.—Aún disponiendo el Artículo 100 del Código de Minería, que la exploración de canteras es libre en terrenos del Estado, para fines de orden y estadísticos, los interesados en verificar aquellas exploraciones, están obligados a poner en conocimiento de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, antes del inicio de las operaciones, los siguientes datos: Descripción del terreno objeto de la explotación, individualizando lo mejor posible, fecha en que se iniciarán los trabajos y fecha probable de su terminación, objeto de la explotación y forma en que se hará.

Artículo 68.—Es obligación de todo aquel que ha verificado exploración, referente a canteras, poner en conocimiento de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos todos los resultados obtenidos.

Artículo 69.—Los datos de producción, venta y exportación cuando la hubiera, a que se refiere el Artículo 103 del Código de Minería, serán dadas a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos durante el periodo de enero a marzo de cada año.

Artículo 70.—El interés público, económico, social e industrial, será estimado para su existencia, por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, con fines de exigir al dueño de una cantera su explotación.

Artículo 71.—Sólo mediante resolución de la Secretaría de Recursos Naturales podrá ordenarse al propietario de una cantera su explotación.

Artículo 72.—Es a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos la que compete señalar los plazos mencionados en el Artículo 104 del Código de Minería.

Artículo 73.—Cualquier violación a lo establecido en el permiso especial de explotación de canteras dará lugar a la cancelación del mismo.

TITULO IX DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 74.—El impuesto a que se refiere el Artículo 110 del Código de Minería deberá cancelarse en la Tesorería General de la República, previo el otorgamiento del permiso respectivo.

Artículo 75.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Tributación, liquidará y ordenará el pago del impuesto a que está sujeta la industria minera de conformidad con Artículo 112 del Código de Minería. La Dirección General de Minas e Hidrocarburos podrá inspeccionar a las compañías mineras, cuando lo tuviere a bien.

Artículo 76.—El impuesto de producción se calculará con base al valor neto de cada metal gravable.

Artículo 77.—Para el cumplimiento del Artículo 113 del Código de Minería, el impuesto de producción sobre minerales, metales y brozas será establecido por las cantidades pagadas por la fundición con base a los precios de la bolsa de metales de New York o Londres, dependiendo donde hayan sido vendidos, y a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 78.—Si el mineral es vendido para ser concentrado, transformado o beneficiado en Honduras, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará los precios oficiales de los metales producidos tomando como base su cotización en el mercado internacional en el momento de su extracción para establecer el valor neto del mineral. Con el objeto de pagar el impuesto de producción, el propietario presentará mensualmente a la oficina recaudadora del impuesto, una copia de documentos de embarque, indicando la cantidad y contenido del mineral gravable y su valor neto aproximado. De estos documentos, la oficina recaudadora del impuesto calculará la cantidad de impuesto a pagar.

Artículo 79.—Cuando la liquidación de la fundición de cada embarque sea recibida, el propietario presentará una copia a la oficina recaudadora del impuesto y cuando sea aprobada por dicha oficina, se hará el pago o se recibirá el reembolso que proceda por la diferencia entre la liquidación de fundición y los documentos de embarque con base en las cuales el pago del impuesto original se hizo.

Artículo 80.—El propietario hará una solicitud para cada embarque al Banco Central de Honduras con copia a la

Dirección General de Minas e Hidrocarburos, por lo menos tres días antes de la fecha del embarque, manifestando la clase de embarque (concentrado, barras, broza, cruda, etc.) cantidad a embarcarse, contenido del mineral, puerto de embarque y tipo de transporte.

Artículo 81.—El Laboratorio Central de ensayos será establecido en la ciudad de Tegucigalpa, así como también estaciones de muestreo en aquellos lugares donde la Secretaría de Recursos Naturales le parezca más conveniente. Todas estas oficinas dependerán de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 82.—Los honorarios y gastos de muestreo y análisis serán establecidos por la Dirección General de Minas e Hidrocarburos. Todos los pagos serán hechos en lempiras.

Artículo 83.—El Laboratorio Central de ensayos hará muestreo y ensayos de minerales y metales que se les presente; también hará ensayos de las muestras enviadas por el Inspector de Muestras y por los empleados aduaneros.

Artículo 84.—Una vez que el ensayo haya sido hecho el Laboratorio Central de ensayos emitirá su informe por cuadruplicado enviando el original al interesado, una copia a la Secretaría de Recursos Naturales, otra a la Dirección General de Tributación y la otra se deja al archivo. El informe estará firmado por el Jefe del laboratorio y contendrá la información siguiente: Nombre del dueño, tipo del producto, número de lotes, peso húmedo, grados, contenido de humedad; peso seco y gastos de laboratorio.

Artículo 85.—Una vez que la muestra representativa haya sido obtenida, será dividida en tres partes. Una enviada al laboratorio central de ensayo para análisis cuantitativo, otra que se dará al propietario y la tercera que se guardará en las oficinas aduaneras o a la oficina de muestreo. Las muestras serán empacadas adecuadamente y selladas, de modo que puedan guardarse libre de toda contaminación y para prevenir pérdidas de humedad durante el transporte. Toda la información que las identifique serán incluidas en cada paquete.

Artículo 86.—Los gastos de laboratorio serán pagados por el propietario, dentro de treinta días de recibir el estado de cuenta de la Dirección General de Tributación.

Artículo 87.—Los resultados del ensayo, el control del peso y las muestras de humedad serán usadas por la Dirección General de Tributación como un control contra el informe de fundición para determinar la liquidación final del impuesto de cada embarque individual.

Artículo 88.—Para fines de liquidación y cheques se conoce que se usará el sistema "Splitting Limits". Por pequeñas diferencias sobre los límites, el promedio entre la liquidación de fundición y el resultado del laboratorio central será usado. Por diferencias grandes, árbitros reconocidos decidirán y su resultado será aceptado.

Artículo 89.—El sistema por pequeñas diferencias sobre los límites será: oro 0.02 onzas troy por tonelada de 2000 toneladas; 0.5% de contenido de plata cuando sea más de 100 libras; plata 0.05 onzas por tonelada arriba de 100 onzas onzas tonelada; cobre 0.2%, plomo 0.5%; arsénico 0.5%; antimonio 0.5%; zinc 0.5%; manganeso 0.5%; cadmio 0.5% y bismuto 0.01%.

Artículo 90.—Para establecer el impuesto a que se refiere el Artículo 109 del Código de Minería, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos hará la clasificación pertinente basándose en el valor de la explotación, riqueza de la cantera y cualquier otro factor que considere necesaria.

(Continúa)

A QUIEN INTERESE:

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

